

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Pertenencia Antonio María Ochoa Pinto vs. Pedro Elías Lagos Hernández Radicación No. 2021-00156-00.**

Dado que no se certificó el envío mediante mensaje de datos del poder conferido por el actor al profesional del derecho Jaime José Pérez Pérez, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que se remitió de una dirección electrónica diferente a la reportada en la demanda, ni se presentó, según las estipulaciones señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso; que con la demanda no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requerido, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía, y que no se remitió la demanda junto sus anexos, en la forma y términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la dirección física en la cual recibirá notificaciones judiciales el demandado, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane las falencias advertidas, aportando, además, la constancia de envío y el acuse de recibido del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:  
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1cec9ff68355ff757cb98f50bdaaea32b5be87e75185dc33e9b329da1e385fca**  
Documento generado en 21/07/2021 11:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**